



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"Año del Bicentenario del Fallecimiento del General Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús Belgrano".

Expte. N° 200-526/19
Agdos. N° 700-454/19
N° 715-1158/19 y
N° 715-476/19
NSG.

DECRETO N° 2457 -S-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 DIC. 2020

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi, en su carácter de Apoderado Legal de la Sra. SATURNINA FLORES, D.N.I. N° 10.300.227, en contra de la Resolución N° 9739-S-19, emitida en fecha 15 de noviembre de 2.019, por el Sr. Ministro de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que, por Expte. N° 715-476-19, el Dr. Massaccesi en el carácter antes invocado solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de los conceptos denominados "no remunerativos" y "no bonificables", con más los intereses desde que las sumas son debidas, con retroactividad al año 2.006, petición que fuera rechazada por Resolución N° 4239-HMI-19;

Que, como consecuencia de tal decisorio interpuso el Recurso de Revocatoria pertinente, siendo desestimada tal pretensión por Resolución N° 5118-HMI-19, emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Materno Infantil "Dr. Héctor Quintana";

Que, con posterioridad el letrado incoa Recurso Jerárquico, el que diera origen a la Resolución cuestionada y siguiendo con la vía administrativa dedujo el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en consecuencia se revoque en todos sus términos la mentada resolución y se haga lugar a lo requerido;

Que, cumplidas las etapas de rigor y habiéndose corrido las vistas de los artículos 143° y 145° de la Ley de Procedimiento Administrativo, Asesoría Legal de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por la Coordinación del Departamento de Asuntos Legales y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada advierte que, al tratarse de una cuestión concerniente netamente a la política salarial de los agentes de la Administración Pública, su determinación se encuentra limitada únicamente a la órbita del Poder Ejecutivo, tal materia se encuentra dentro de las competencias exclusivas del titular del ejecutivo, motivo por el cual el funcionario ante el que se efectuó el reclamo resulta ser incompetente para resolverlo, deviniendo en improcedente lo procurado por lo que es en esta instancia que por primera vez se expresa el Poder Ejecutivo;

Que, los actos administrativos que concedieran los incrementos salariales con carácter de No remunerativos y No bonificables a que se refiere la presentación original, no fueron jamás impugnados y se encuentran firmes por haber sido consentidos, desde que la peticionante recibió su primer salario con el aumento otorgado y en adelante con cada incremento otorgado, tuvo conocimiento de lo dispuesto por los Decretos que ahora alega como agravio, y ello es suficiente a los fines de la notificación es decir hacer que el interesado sepa lo decidido;

Que, en tal sentido, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que: "Efectuada la comunicación por medios distintos al previsto en el artículo 11° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y puesto el interesado en real y efectivo ///

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA) ES AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.



Esc. CLAUDIA GISELA HUANCA
J/C Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud - Jujuy



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"Año del Bicentenario del Fallecimiento del General Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús Belgrano".

2457

/// CDE. A DECRETO N°

-S-

conocimiento de este, no parece razonable la exigencia de medios rituales a fin de dar por completados los elementos que hacen a su eficacia (R. 206 XXIII Reyes Alfredo J. s/acción de amparo del 13/08/92)... la notificación surtirá efecto si del expediente resultase que la parte interesada tuvo conocimiento del acto que lo motivo (Sala IV, Gypobras S.A. c/ E.N. Min. de Educación y Justicia) s/ contrato de obra pública" del 28/12/93) Gordillo Jorge H. c/ E.N. (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) s/empleo público 08/06/95;

Que, lo planteado pondría en jaque la seguridad jurídica, que quedaría lisa y llanamente desbaratada si se tiene en cuenta que lo que se intenta cuestionar son actos administrativos válidos y legítimos, firmes, consentidos y ejecutoriados, dictados hace más de diez años y que no fueron cuestionados nunca antes. El máximo Tribunal local también ha sostenido que: "... Admitir una tesis contraria, conduciría a generar inseguridad jurídica y a resultados absurdos en la medida que ningún acto de la administración quedaría firme y podría ser objeto de ataque en cualquier momento, sin sujeción a plazo legal y procedimiento alguno. Como se ha expresado reiteradamente en supuestos como el que tratamos, los derechos deben ejercerse conforme reglas que reglamentan su ejercicio (artículo 14° de la Constitución Nacional) "(cfr. L.A. N° 53 F° 394/398, N° 124 Expte. N° 6663/09 Recurso de Inconstitucionalidad en Expte. N° B-196.425/09 Cuevas Ricardo c/ Estado Provincial);

Que, por todo lo precedentemente expuesto, se sugiere rechazar el Recurso interpuesto por la Sra. Flores, por ser formalmente improcedente, debiéndose emitir el acto administrativo pertinente al solo efecto de dar cumplimiento con lo prescripto por el artículo 33° de la Constitución de la Provincia, sin que el mismo importe rehabilitar instancias caducas y/o plazos vencidos;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi, en su carácter de Apoderado Legal de la Sra. SATURNINA FLORES, D.N.I. N° 10.300.227, en contra de la Resolución N° 9739-S-19, emitida en fecha 15 de noviembre de 2.019, por el Sr. Ministro de Salud, por las razones invocadas en el exordio. -

ARTICULO 2°.- Dejase constancia que el presente acto administrativo se emite al solo efecto de dar cumplimiento al art. 33° de la Constitución Provincial, sin que ello implique la reapertura de instancias fenecidas o caducas, o la reanudación de plazos procesales vencidos. -

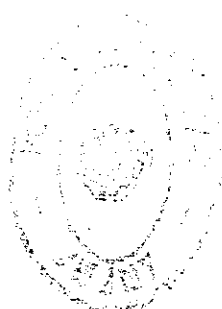
ARTICULO 3°.- Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado, y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a Secretaria de la Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos. -

CERTIFICO QUE LA PRESENTE C. LA (FOTOCOPIA) ES UNIFORME DEL ORIGINAL QUE HE TENDIDO A LA VISTA.



EST. CLAUDIA GISELA HUÁNCA
A/C Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud Jujuy

DR. GUSTAVO ALFREDO BOUHID
MINISTRO/SALUD
JUJUY -



DR. GERARDO RUBEN MODALES
GOBERNADOR